



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por JEREMIAS VARON quien actúa en calidad de agente oficioso de la señora ESPERANZA HERNÁNDEZ CIFUENTES, contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

ANTECEDENTES

El señor JEREMIAS VARON actuando en calidad de cónyuge y agente oficioso de la señora ESPERANZA HERNÁNDEZ CIFUENTES, promovió acción constitucional contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS con la finalidad de que se amparen sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vivienda digna, a la vida y a la integridad personal, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, en consecuencia, solicita, se ordene al FONDO NACIONAL DEL AHORRO y/o a quien corresponda, que se otorgue y aplique el seguro de vida por enfermedad grave de la señora ESPERANZA HERNÁNDEZ CIFUENTES, de conformidad con lo establecido dentro de la póliza que ampara el crédito hipotecario.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, la señora ESPERANZA HERNÁNDEZ CIFUENTES cuenta con 39 años, tiene dos hijos, por su situación de salud, vive en arriendo, en la localidad de Ciudad Bolívar, es beneficiaria del sistema de salud, afiliada a capital salud, en el régimen subsidiado; para el año 2022, iniciaron el estudio para compra de casa en la ciudad de Ibagué (Tolima), en el mes de noviembre del año 2022, el Fondo Nacional del Ahorro, le autorizó un crédito hipotecario, por valor de \$46.547.000.00, crédito que fue desembolsado oportunamente, indica el agente oficioso que, la salud de su cónyuge se empezó a complicar motivo por el cual iniciaron estudios y consultas médicas, los cuales arrojaron como resultado que la señora HERNÁNDEZ padece de una enfermedad renal crónica agudizada, anemia normocítica normocromica y miomatosis uterina.

Ante la anterior situación, solicitaron ante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO la posibilidad de conocer un alivio en las cuotas del crédito, sin embargo, la accionada les indico que ellos contaban con un seguro que los protegía ante estas situaciones. Fue así que, mediante derecho de petición, solicitaron la afectación de la póliza del seguro de vida, no obstante, dicho pedimento les fue negado.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día veintitrés (23) de enero de 2024, mediante proveído del mismo día se admitió en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, de igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días, presentaran el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronunciaran acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que lo estimen conducente.

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO, allegó informe oponiéndose a las pretensiones de la parte actora y solicitando se declare improcedente la presente acción de tutela

toda vez que, no han vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, así mismo indicó que en el presente caso, no se cumple con el requisito de ser residual ante la existencia de otras actuaciones con el fin de satisfacer el derecho pretendido en la presente acción, ante el caso en concreto indicó:

“(…) La presunta vulneración al derecho fundamental alegado por el accionante no existe, no obstante, en consideración a las pretensiones descritas en el libelo de la acción promovida por el agente oficioso de la señora HERNANDEZ CIFUENTES realizaremos las siguientes precisiones:

Al verificar en el sistema de información de siniestros, se pudo evidenciar que se recibieron documentos con los cuales solicita afectar la póliza de vida grupo deudores con ocasión de la enfermedad que le fue diagnosticada, procediendo el Fondo Nacional del Ahorro a presentar el siniestro ante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS aseguradora contratada por el Fondo Nacional del Ahorro por cuenta de sus deudores, afectando la póliza con vigencia del 01 de mayo de 2022 al 30 de julio de 2022, para estudio y verificación de los hechos de acuerdo con la legislación que regula el contrato de seguros.

Como respuesta a la solicitud POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante comunicación SAL-2023 01 005 397311, objeta y declina el pago de la indemnización, información que le fue suministrada a la afiliada mediante comunicación bajo radicado de salida 01-2303-202309110577258 del 11 de septiembre de 2023, documento que se adjunta y cuya captura de pantalla encontrará a continuación:



Dicha comunicación fue remitida mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2023, al correo esperanzahernandez1003@gmail.com suministrado por el accionante para efectos de notificación, correo que se adjunta y cuya captura de pantalla visualizará a continuación.



La decisión adoptada por parte de la aseguradora se fundamentó, toda vez que la póliza de vida grupo deudores contratada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO por cuenta de sus deudores y/o locatarios, no cubre sucesos acaecidos al deudor titular antes de iniciar a ser parte del grupo asegurable de la póliza, que para todos los casos aplica desde la fecha de desembolso del crédito, teniendo en cuenta el principio y fin de cobertura de esta que a la letra indica:

Principio y Fin de Cobertura:

“... La cobertura del seguro se inicia para todos los beneficiarios de crédito hipotecario desde la fecha del desembolso del crédito aprobado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y finaliza con la cancelación del crédito...”.

Es decir que, en el caso que nos ocupa la afiliada empezó a ser parte del grupo asegurable que conforma dicha póliza desde el 28 de noviembre de 2023, como se evidencia en la captura de pantalla, información que también le fue suministrada en la comunicación que se describe anteriormente. (...)”

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS dentro del término concedido, allegó informe indicando:

“(...) el día 08 de agosto del 2023 el Tomador Fondo Nacional de Ahorro radica formalmente la reclamación donde solicita afectar el amparo de Enfermedades Graves suscrito con la póliza vida grupo deudores número 3400004306, reclamación que ingresa a análisis, verificación y comprobación de derechos donde uno de los profesionales de esta Aseguradora objeta la misma mediante el oficio de salida número SAL-2023 01 005 354390.

El día 04 de septiembre se radica una prueba por medio del número de entrada 2023 01 002 208127 en donde se aclara la razón de la objeción teniendo en cuenta que, hubo un error en el análisis de la objeción inicial, por tal motivo se da un alcance a la primera objeción emitida mediante el oficio de salida número SAL-2023 01 005 390656 de fecha del 05 de septiembre del 2023, en la cual se establece el motivo de la negación de la indemnización toda vez que:

"se estableció que la fecha en la cual se realizó el desembolso del préstamo fue el 28 de noviembre de 2022 y la fecha de siniestro 30 de junio de 2022, por lo tanto, se evidencia que la fecha del siniestro fue antes de la fecha del desembolso del préstamo (Fecha en la que inicia la cobertura de la póliza)."

El día 06 de septiembre del 2023 se radica documentación por medio de número de entrada 2023 01 002 211787 por lo cual se ratifica la objeción por medio del oficio de salida número SAL-2023 01 005 397311 de fecha del 07 de septiembre del 2023.”

Por último, la aseguradora, indica que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, y solicita negar la presente acción constitucional por ser improcedente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vivienda digna, a la vida y a la integridad personal, presuntamente vulnerados por las accionadas, a fin de que se ordene al FONDO NACIONAL DEL AHORRO y/o a quien corresponda, se otorgue y

aplique el seguro de vida por enfermedad grave de la señora Esperanza Hernández Cifuentes, de conformidad con lo establecido dentro de la póliza que ampara el crédito hipotecario.

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por el señor JEREMIAS VARON quien actúa en calidad de cónyuge y agente oficioso de la señora ESPERANZA HERNÁNDEZ CIFUENTES, contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, cumple con los requisitos de procedencia formal.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se debe verificar que la acción de tutela debe ser formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela puede ser presentada directamente por el afectado, a través de su representante legal, por medio de apoderado judicial, o por medio de agente oficioso, este último, siempre y cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, en el caso que nos ocupa, el señor JEREMIAS VARON manifiesta que actúa en calidad de cónyuge y en nombre de ESPERANZA HERNÁNDEZ CIFUENTES, así mismo indica que la señora HERNÁNDEZ se encuentra en delicado estado de salud, que fue diagnosticada con una enfermedad renal crónica agudizada, anemia normocítica normocromica y miomatosis uterina, así las cosas, este Despacho acepta la procedencia del agente oficioso y encuentra superado el requisito de la legitimación en la causa por activa.

Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, en este caso, el Despacho encuentra satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva en cuanto que, la presente acción se dirige contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, a las cuales se les atribuye la responsabilidad de la posible vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

Acerca del requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado, así las cosas, el Despacho considera que este requisito se cumple en el asunto sub examine, pues del escrito tutelar y de la documental allegada, se evidencia que el 7 de septiembre de 2023 la aseguradora ratificó la objeción de la reclamación de afectación del amparo de Enfermedades Graves suscrito con la póliza vida grupo deudores número 3400004306, transcurriendo así 4 meses y 16 días desde el hecho que dio lugar a la presunta vulneración de derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela, tiempo razonable y proporcional, Por esta razón, la solicitud de tutela satisface el requisito de inmediatez.

La subsidiariedad, significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o por que no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el Juez de Tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene el accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; Al punto, en la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la subsidiariedad de la acción de tutela en casos de seguros de vida, tal es el caso de la sentencia T-253 del 2021 en la cual consideró lo siguiente:

“De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, “en principio, la acción de tutela es improcedente para hacer efectiva la cobertura de un seguro de vida de deudores”. Esto, por cuanto “las acciones ordinarias civiles son mecanismos idóneos y eficaces para reclamar el cumplimiento del contrato de seguro”. Dichas acciones solo se pueden obviar “siempre que se encuentre acreditado un perjuicio irremediable”. Lo anterior solo se acredita cuando: (i) el asegurado “sea sujeto de especial protección constitucional” y (ii) la conducta de la aseguradora [y, en especial,] la falta de pago “pueda menoscabar el mínimo vital” del accionante. Este último supuesto se ha constatado, por ejemplo, cuando el accionante carece de otros ingresos, como salario o pensiones, y/o tiene sujetos de especial protección a su cargo sin tener recursos económicos suficientes para garantizarles las condiciones materiales necesarias de acuerdo a sus especiales situaciones. Los referidos supuestos “son conjuntamente necesarias para habilitar la intervención excepcional del juez de tutela en este tipo de asuntos”. La Sala resalta que la Corte ha declarado improcedentes acciones de tutela para hacer efectivas pólizas de seguros por incumplir el requisito de subsidiariedad, entre otras, en las siguientes sentencias: T-508 de 2016, T-501 de 2016, T-463 de 2017, T-734 de 2017, T-660 de 2017, T-241 de 2019, T-061 de 2020 y T-171 de 2021.”

Así mismo, es numerosa la jurisprudencia, la cual ha tenido gran cantidad de reiteraciones por parte de la Corte Constitucional, en la cual ha manifestado que, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, al cual se debe acceder cuando el accionante demuestre no tener más herramientas para poder proteger sus derechos o cuando se esté frente a un perjuicio irremediable, que, de no ser protegido por el juez de tutela, podría desencadenar en una consecuencia irreparable. Para esto se trae a colación lo dicho por el alto tribunal en sentencia T-282/15:

“El principio de subsidiariedad se deriva del carácter residual de la acción de tutela. Esos elementos normativos atribuyen a los ciudadanos el deber de agotar los medios judiciales ordinarios que tiene a su disposición para defender sus derechos fundamentales. A su vez, indican que la acción de tutela procede cuando el interesado carezca de herramienta procesal para obtener sus pretensiones. Sin embargo, esa regla general cuenta con dos excepciones, que

son: i) la carencia de idoneidad y de eficacia de la acción ordinaria; y ii) en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable. El carácter residual de la acción de tutela pretende que ese recurso no elimine la utilidad de las herramientas judiciales ordinarias. De ahí que sustenta el principio de subsidiariedad y la necesidad que esa acción constitucional de defensa de derechos sea utilizada cuando la persona carezca de acciones jurisdicciones.” (Subrayado fuera del texto)

En ese sentido, el máximo órgano, indicó cual es mecanismo judicial idóneo y efectivo en el caso de seguros de vida, fue así que mediante sentencia T-253 del 2021, indicó que:

“44.1 El proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso es el mecanismo judicial idóneo y efectivo en el caso concreto. En efecto, este proceso permite “tramitar controversias sobre el cumplimiento de los contratos entre particulares”. En el caso concreto, la accionante busca hacer efectiva la póliza para garantizar el pago del crédito que José William Rincón Monroy adquirió con el banco. Al respecto, la Sala advierte que esta controversia no versa sobre derechos fundamentales, sino sobre “interpretación contractual”. Esto, porque la accionante pretende que el juez constitucional dirima controversias probatorias propias del contrato de seguro, como la existencia del “nexo de causalidad entre la información omitida [diabetes mellitus] y el siniestro [muerte de su esposo]”. Así las cosas, esta controversia versa sobre cuestionamientos relativos a presuntos incumplimientos contractuales de ambas partes, lo que excede la competencia del juez constitucional. En tales términos, la Sala advierte que el proceso verbal es idóneo y efectivo para resolver dichas cuestiones contractuales, que no la acción de tutela.”

Así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, se concluye, que lo pretendido por la parte actora, es buscar hacer efectiva la póliza para garantizar el pago del crédito hipotecario que adquirió con el Fondo Nacional del ahorro, por lo que resalta este Despacho, que el Juez de tutela no puede superponerse a mecanismos y procedimientos diseñados en la legislación a efectos de hacer prevalecer ciertos derechos como es el caso que aquí nos ocupa y que debe realizarse ante el Juez Civil, mediante el proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, es claro que la accionante no ha agotado las herramientas pertinentes ante la los Jueces Civiles para solicitar lo aquí pretendido. De igual manera, es claro para este despacho que la parte actora pretende trasladar al ámbito de esta acción Constitucional a un debate jurídico que debería librarse, inicialmente por el proceso verbal, el cual se constituye como la herramienta idónea, pertinente, eficaz y necesaria para controvertir los asuntos relacionados con el contrato de seguro, lo que excede la competencia del juez constitucional, y ante lo cual se debe tramitar en juicio.

Por último, aunque la accionante indica que tiene complicaciones de salud, este Despacho encuentra que no se aportaron elementos que permitan inferir una afectación al mínimo vital, toda vez que, ha contado con la solvencia económica para cubrir las cuotas de sus créditos, pues de la documental aportada, no se evidencia atraso en las mismas, ni procesos ejecutivos en su contra, por lo que este estrado judicial no ve la necesidad de adoptar medidas urgentes para proteger la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. Por lo anterior, se declarará improcedente la presente acción de tutela promovida por JEREMIAS VARON quien actúa en calidad de agente oficioso de la señora ESPERANZA HERNÁNDEZ CIFUENTES contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

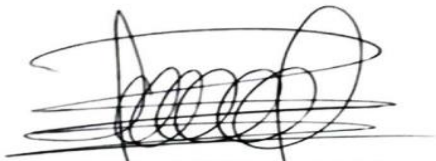
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela, instaurada por **JEREMIAS VARON** quien actúa en calidad de agente oficioso de la señora **ESPERANZA HERNÁNDEZ CIFUENTES**, contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó por Estado N° 17
del 05 de febrero de 2024.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria